

*Inexistencia del
non bis in idem
ministerial en el
nuevo sistema de
justicia penal
mexicano*

Mtra. María Elisa Vera Madrigal
Profesora de Derecho Penal (delitos en especial) en la
Escuela Libre de Derecho

Desde sus inicios, el derecho penal moderno ha encontrado en la prohibición de doble enjuiciamiento uno de sus pilares fundamentales. Esta prohibición se considera un triunfo del Estado democrático de derecho y característico de sus sistemas de justicia. El sistema de justicia penal mexicano no es la excepción, pues desde la Constitución del 5 de febrero de 1857 se incorporó dicho principio al artículo 24 de la Carta Magna, cuyo texto señalaba:

Artículo 24.—Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Dicha fórmula permaneció intacta —sin agregar ni una coma— en el artículo 23 de la Constitución de 1917, y a la fecha mantiene la misma redacción a pesar de la reforma constitucional en materia procesal penal de 18 de junio de 2008, que introdujo el sistema acusatorio. Pero a pesar de la permanencia del principio *non bis in idem en el plano normativo*, la transición al sistema penal acusatorio sí conllevó diferencias prácticas en su aplicación, pues ameritó reestudiar, a la luz del nuevo marco procesal, algunas incógnitas —a qué materias aplica; para qué delitos; en qué momento y quién lo hace— que en el anterior sistema ya habían sido superadas, y que requieren de una respuesta distinta —por decir lo menos— a la luz de los principios rectores del sistema acusatoria-adversarial.

Una de las premisas del sistema acusatorio-adversarial es que la aplicación del principio *non bis in idem* o *double jeopardy* sucede hasta iniciada la etapa de juicio oral, específicamente a partir del momento en que, habiéndose elegido el jurado de sentencia, se toma protesta a sus miembros para iniciar con la producción probatoria en el juicio.

Al margen de las múltiples aristas que plantea el análisis de este principio, el presente ensayo se limitará a responder la siguiente pregunta: ¿puede el Ministerio Público cerrar una carpeta de investigación por aplicación del principio *non bis in idem* cuando durante la investigación inicial advierte que existe una determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal que —aparentemente— versa sobre los mismos “hechos”? En otras palabras, una vez que el Ministerio Público determina una investigación inicial mediante no ejercicio de la acción penal —sin pasar por audiencia inicial ni audiencia alguna de sobreseimiento—, ¿puede decirse que existe cosa juzgada, de manera tal que no puede iniciarse una siguiente investigación? Este esquema no es producto de la imaginación de la de la pluma, sino una de las recurrentes interpretaciones ministeriales del artículo 327, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), tanto en el plano local como federal.

El objeto de esta publicación es explicar por qué las determinaciones de no ejercicio dictadas por el Ministerio Público, específicamente las dictadas en etapa de investigación inicial, no pueden tener los efectos de cosa juzgada y con ello decretar una futura determinación de sobreseimiento o no ejercicio por *non bis in idem*.

La reforma de 2008 dejó claro que el principio *non bis in idem* quedaría intacto en el nuevo sistema de justicia penal, tanto así, que la redacción del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es idéntica, sin siquiera ser mencionada en la iniciativa de reforma correspon-

diente. Con la expedición del Código Nacional se disiparon las dudas, pues dicho ordenamiento hace alusión al principio en varios de sus artículos: 14, 67, 129, 145, 255, 318, 324, 327, 328 y 329.

La respuesta parecería ser sencilla si nos limitamos a la lectura del artículo 14 del CNPP (“Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”), pues dicho artículo concluye que, con independencia de que se trate de cualquiera de los tres tipos de resoluciones judiciales¹ (condenar, absolver o sobreseer), los hechos a que refieran alguna de esas determinaciones no podrán someterse a un nuevo proceso penal. La consecuencia lógica de lo anterior será concluir que las determinaciones emitidas por el Ministerio Público —dado que no pueden equipararse a resolución de condena, absolución o sobreseimiento— no pueden tener los efectos de limitar una siguiente investigación.

Sin embargo, entre los impedimentos para arribar a dicha conclusión se encuentra el artículo 255 que, en su párrafo 2.º, señala:

Artículo 255.—No ejercicio de la acción.

[...]

Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público

¹ Artículo 67.—Resoluciones judiciales La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes: I. Las que resuelven sobre providencias precautorias; II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia; III. La de control de la detención; IV. La de vinculación a proceso; V. La de medidas cautelares; VI. La de apertura a juicio; VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; VIII. *Las de sobreseimiento*, y IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

en quien se delegue la facultad, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en este Código.

La determinación de no ejercicio de la acción penal, para los casos del artículo 327 del presente Código, inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado, salvo que sea por diversos hechos o en contra de diferente persona.

Texto que se concatena con el artículo 327 del referido Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece:

Artículo 327.—Sobreseimiento. El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:

- I. El hecho no se cometió;
- II. El hecho cometido no constituye delito;
- III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;
- V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
- VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
- VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

- VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;
- IX. Muerte del imputado,
- X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

En conjunto, ambos artículos permiten sostener dos interpretaciones que paradójica y simultáneamente se excluyen:

- a) Que la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal, incluso en etapa inicial, tendrá efectos de *non bis in idem* siempre que se funde y motive en cualquiera de las fracciones previstas en el artículo 327 del CNPP.
- b) Que solo la determinación ministerial de no ejercicio de la acción penal en la que exista una previa determinación judicial de sobreseimiento o de no vinculación a proceso tiene efectos de *non bis in idem* y por tanto inhibe una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado.

Esta segunda interpretación es, a consideración de la suscrita, la única compatible con una interpretación sistemática del CNPP, por las tres razones siguientes:

I. LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS Y DE SU DETERMINACIÓN COMO PROBABLEMENTE DELICTIVOS TIENE LUGAR HASTA LA AUDIENCIA INICIAL

Para que una resolución en materia penal pueda inhibir una ulterior carpeta de investigación, en términos del principio *non bis in idem*, la referida resolución debe cumplir con dos requisitos: primero, que dicha determinación señale

con claridad el segmento fáctico sobre el que versa y, segundo, que haya iniciado el proceso.

De acuerdo con el artículo 318 del CNPP, uno de los efectos del auto de vinculación a proceso es establecer el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso. Lo anterior se traduce en que es a partir de este momento en que se tiene una litis clara sobre el segmento fáctico por el que habrá de continuar la investigación, pero —sobre todo— se tiene certeza del hecho por el que se seguirá el proceso. Tan importante es esta fijación fáctica, que el citado Código señala que los hechos no podrán variar, aun cuando en términos de los artículos 335 y 398 la clasificación delictual de los hechos pueda modificarse en la etapa de juicio —tanto en el alegato de apertura como en el de clausura— que pudieran cambiar el tribunal de enjuiciamiento, pero sólo si fuera planteada por el Ministerio Público en el alegato de apertura o en el de clausura.²

En caso de que el juez de control decida no vincular a proceso, es necesario tener presente que dicha determinación no da por terminada el procedimiento de forma automática. Por el contrario, la causa concluye hasta que el juez determine sobreseer la misma la investigación, lo que en términos del artículo 327 puede realizar a solicitud del Ministerio Público, imputado o su defensor. Para mayor claridad, el artículo 319 señala que: “El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento”. No es sino hasta que el so-

² Tesis IV.2o.P.16 P (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Libro 25, Mayo de 2023, Tomo III, página 3339, de rubro RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO INVOCADO EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SÓLO PUEDE REALIZARLA, SI LA PLANTEÓ EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ALEGATO DE APERTURA O DE CLAUSURA Y SE CUMPLEN LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

breseimiento queda firme que se pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta y se inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, pues es dicha determinación la que en términos del artículo 328 tiene efectos de sentencia absolutoria.

En ese sentido, el primer impedimento para que las determinaciones ministeriales dictadas antes del auto de vinculación a proceso o del dictado del sobreseimiento de la causa tengan efectos de cosa juzgada es que no existe una delimitación de los “hechos” que estén siendo objeto del proceso. Dicho de otra manera, hasta que no exista una determinación judicial que acote el hecho objeto de la investigación, éste no ha sido delimitado y, por tanto, no existe claridad sobre cuál es el límite fáctico de la determinación ministerial (¿qué se está investigando?). La vaguedad del hecho objeto de la investigación implica vaguedad en el objeto de la determinación. Y como el principio *non bis in idem* se traduce en la prohibición de no volver a investigar un conjunto fáctico específico, la falta de delimitación impide su aplicación a un hecho y persona determinada, corriendo el riesgo de extender sus efectos a hechos que involucren a otras personas, formas de participación e, incluso, momentos distintos. En ese sentido, aplicar el principio en ausencia de una delimitación de circunstancias de tiempo, modo y lugar sería tanto como convertir a dichas determinaciones ministeriales en súper vacunas que inmunizan contra cualquier enfermedad (investigación) futura.

Ahora bien, la hipótesis prevista en el artículo 327, fracción VIII, supone que, habiendo existido una primera investigación determinada mediante un no ejercicio de la acción penal, se cierra una segunda investigación por considerar que la persona ya fue sujeta a un proceso previo por los mismos hechos. La dificultad de aplicar esa fracción cuando la primera

determinación fue dictada por el Ministerio Público y no por un juez es que los primeros no están facultados ni están en condiciones de delimitar hechos. Claro, en casos sencillos —como pudiera ser un homicidio—, determinar si dos hechos son iguales no representará mayor complejidad. Pero en delitos de mayor complejidad fáctica —por ejemplo, en delitos fiscales, financieros, de corrupción o delincuencia organizada—, la ecuación no será tan sencilla.

Pensemos, por ejemplo, en una investigación por enriquecimiento ilícito en contra de una persona que ocupó varios puestos como servidor público de forma no consecutiva. En ese caso, la determinación de una carpeta de investigación en la que se determine que no hubo delito de enriquecimiento ilícito en uno de los cargos o periodos que ocupó un puesto público no son suficiente para inhibir una segunda investigación por otro periodo o cargo en el que se enriqueció. No obstante, una determinación de no ejercicio de la acción penal dictado en sede ministerial corre el riesgo de no delimitar el periodo o cargo por el que se sujetó a investigación a la persona. En esa medida, aunque la determinación ministerial se funde en una causal de sobreseimiento (específicamente la prevista en el 327, fracción VIII), la ausencia de delimitación fáctica sobre la que versó la primera investigación implicaría que, al querer hacer valer dicha determinación como defensa para inhibir una segunda investigación, la autoridad —ministerial o judicial—, se pregunte qué hecho o hechos abarca la primera resolución y hasta qué punto dicha determinación ministerial de no ejercicio inhibe una segunda investigación por hechos que muy probablemente no estén delimitados con la precisión de una sentencia. Recordemos que, a diferencia de una determinación ministerial donde la ley simplemente no lo exige como requisito la fijación de los hechos, en las

resoluciones judiciales éste siempre es un punto toral de la decisión (ver, por ejemplo, los artículos 327 y 403, que establecen los requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso y de la sentencia) aunado a que, hasta antes de la solicitud de audiencia inicial, no existe un documento en el que el Ministerio Público defina el objeto del proceso. En ese sentido, hasta qué punto será equiparable la determinación ministerial de no ejercicio a una resolución judicial cuando la primera no dedica un apartado a la delimitación del hecho —a lo mucho transcribirá un apartado fáctico de la denuncia, misma que en delitos de persecución oficiosa no acota el objeto de la investigación.

II. LAS DETERMINACIONES MINISTERIALES PREVIO A LA VINCULACIÓN NO PUEDEN EQUIPARARSE A “SENTENCIA FIRME” PORQUE NO HA INICIADO EL PROCESO

Uno de los aspectos debatidos en el sistema penal acusatorio es en qué momento inicia el proceso. Si bien el artículo 211 del Código Nacional parece señalar que: “El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme”, lo cierto es que muchas otras disposiciones han generado debate³ en torno al inicio del proceso. Por el contrario, en el sistema tradicional inquisitivo el inicio del proceso era claro con la consignación⁴ (con o sin detenido). Pasamos, pues, de un sistema dónde todo era blanco o negro a uno dón-

³ Por ejemplo, ¿inicia el proceso si no se vincula a proceso? Y si inicia el proceso, ¿por qué el Código sigue usando el vocablo “procedimiento” en distintas fases de la inicial? ¿Cuándo inicia para los casos en que el imputado es llamado a comparecer?

⁴ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Artículo 4o.—Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal. [...]

de existen múltiples matices. Ejemplo de ello son los supuestos de acceso a la carpeta de investigación para el caso de que el imputado sea citado a comparecer ante el Ministerio Público y objeto de un acto de molestia, pues en términos del artículo 218 a partir de ese momento tiene derecho a exigir todo un conjunto de derechos ligados al derecho humano al debido proceso (que presuponen el inicio del proceso).

Por otro lado, el sobreseimiento es una determinación judicial que sólo se puede dictar una vez iniciado el proceso, pues lo que se sobresee, precisamente es una causa penal. Así, los artículos 328 y 329 del CNPP son claros en señalar que el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho, salvo cuando fuere parcial, pues en ese caso *permitirá que se continúe el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél*.

Si el proceso no ha iniciado éste no puede extinguirse mediante una determinación ministerial, menos aún pretender darle a dicha determinación los efectos de una resolución que por su naturaleza debe ser dictada por un juez. Adicionalmente, otorgarle a un acuerdo de no ejercicio de la acción penal los mismos efectos que los de una resolución procesal —como lo es la de sobreseimiento dictada por el juez— sería eximir al Ministerio Público del control judicial que precisamente se buscó incorporar al proceso penal acusatorio. De modo que no es factible sostener que las determinaciones de no ejercicio de la acción penal dictadas previo a la audiencia inicial —particularmente cuando el indiciado no tuvo acceso a la carpeta de investigación en términos del 218— son “resoluciones dictadas dentro del proceso” de las que hace referencia el artículo 255, segundo párrafo, en relación con el artículo 327, pues ello sería interpretar la norma en perjuicio

de los principios del sistema penal acusatorio y del orden público.

III. HISTÓRICAMENTE, EN LOS SISTEMAS ACUSATORIOS ADVERSARIALES EL NON BIS IN IDEM (DOUBLE JEOPARDY) NO HA SIDO EXIGIBLE SINO HASTA QUE, ESTANDO YA EN ETAPA DE JUICIO, EL ÓRGANO JUZGADOR DE HECHOS SE ENCUENTRA INTEGRADO Y LISTO PARA SU INICIO

En las primeras sentencias del *derecho común* donde se analizó el principio en cuestión, el análisis histórico fue clave y principal para determinar su contenido y alcance, llegando a reconocer que su origen más remoto se encontraba en el Código de Hamurabi y que, desde sus orígenes, tenía una íntima relación con el principio de cosa juzgada.⁵

En su origen más remoto, podemos encontrar indicios de dicho principio en la quinta ley del Código de Hamurabi que decía: “Ley 5.—Si un juez ha sentenciado en un proceso y dado un documento sellado (una tablilla) con su sentencia, y luego cambió su decisión, este juez será convicto de haber cambiado la sentencia que había dictado y pagará hasta 12 veces el reclamo que motivó el proceso y públicamente se le expulsará de su lugar en el tribunal y no participará más con los jueces en un proceso”.⁶

Aunque algunos autores encuentran el origen de este principio en el derecho romano,⁷ otros sostienen que el prin-

⁵ COFFEY, Ger, “A History of the Common Law Double Jeopardy Principle: From Classical Antiquity to Modern Era By”, *Athens Journal of Law*, Volumen 8, Edición 3, Julio 2022, Pages 253-278 <https://doi.org/10.30958/ajl.8-3-3> doi=10.30958/ajl.8-3-3.

⁶ *Ibidem*, p. 255.

⁷ DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier, *Acumulación de sanciones penales y administrativas: Sentido y alcance del principio “ne bis in idem”*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 31; ver también reposito-

cipio en su concepción moderna data del año 355 antes de Cristo, cuando se le atribuye a Demóstenes señalar que “las leyes prohíben a un hombre ser juzgado dos veces”.⁸

De acuerdo con Ger Coffey,⁹ la introducción de dicho principio al sistema anglosajón y las discusiones en torno al mismo tuvieron lugar en el siglo XII, cuando tras la conquista de Normandía por Eduardo el Confesor el clero exigió que se permitiera la subsistencia de las Cortes eclesiásticas en la región y el respeto de sus determinaciones. En 1164, el rey Enrique II expide la Constitución de Clarendón, en la que —entre otras cosas— establece que la facultad de los tribunales ordinarios de volver a juzgar hechos previamente resueltos por las Cortes eclesiásticas.¹⁰ El conflicto desemboca en una controversia entre el Arzobispo de Canterbury y el rey Enrique II, evento histórico al que se le atribuye el acotado desarrollo de este principio en el sistema penal anglosajón,¹¹ cuyos límites y acotaciones se fue fraguando durante siglos por el derecho común. La trascendencia histórica del origen del principio para su interpretación es reconocida por la Suprema Corte de Estados Unidos, al hacer referencia a los orígenes del principio en los casos clave de su jurisprudencia.

No obstante, a la luz del sistema norteamericano, donde el texto constitucional señala que “ninguna persona [...] podrá [...] ser sometida dos veces, por el mismo delito, a un juicio que pueda ocasionar la *pérdida* de su vida o de su integridad corporal”;¹² el principio tomó un entendimiento aún

rio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponible en formato digital en https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf

⁸ COFFEY, Ger. *Ibidem*, p. 256.

⁹ *Ibidem*, pp. 253-278

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*.

¹² “No person shall... be subject for the same offense to be twice put in jeopardy of life or limb...”, <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>

más acotado. En *Green v United States*, el juez Black señaló que “la idea detrás (del principio), una que está profundamente enterrada en el sistema jurisprudencial anglo americana, es que el Estado, con todos sus recursos y poder no debe estar permitido a realizar intentos repetidos de condenar a un individuo por una ofensa, sometiéndolo a la pena, costos y cargas probatorias, y obligándolo a continuar en un estado de ansiedad e inseguridad [...]”.¹³

Como la traducción oficial de la Constitución de los Estados Unidos de América lo señala, la prohibición *non bis in idem* en el sistema adversarial norteamericano se limita a prohibir que se someta a una persona a “ser juzgada dos veces”, en casos donde su vida o su integridad corporal estén en juego. De ahí que los criterios jurisprudenciales sentados que han desarrollado el principio no necesariamente hayan ampliado el mismo. Como dicen algunos autores, la similitud de ofensas no requiere de tal similitud y la prohibición de un segundo “jeopardy” (traducido literalmente como peligro o riesgo para la libertad de la persona) no inicia sino hasta que el jurado ha tomado protesta y se encuentra listo para iniciar la etapa de juicio. En efecto, desde 1978 la Suprema Corte de Estados Unidos estableció en precedente que el derecho a no ser juzgado por los mismos hechos surge a partir de que el *juzgador de hechos* (que en los casos penales será necesariamente un jurado) protesta y jura ante el juez¹⁴ ejercer su labor de jurado como lo marca la Constitución. Dicho juramento es el acto procesal que tiene lugar después del llamado

¹³ Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, *Green v. United States* :: 355 U.S. 184 (1957), opinión elaborada por el Juez Black “The underlying idea, one that is deeply ingrained in at least the Anglo-American system of jurisprudence, is that the State with all its resources and power should not be allowed to make repeated attempts to convict an individual for an alleged offense, thereby subjecting him to embarrassment, expense and ordeal and compelling him to live in a continuing state of anxiety and insecurity, as well as enhancing the possibility that even though innocent he may be found guilty”.

¹⁴ *Crist v. Bretz*, 437 U.S. 28, 32-38 (1978), *idem*.

“*voir dire*” o selección de jurado, siendo éstas las dos etapas con las que inicia el juicio. La implicación de este precedente —que es derecho duro norteamericano y que encuentra respuestas análogas en otros sistemas acusatorios— es doble: por un lado, la afectación a la prohibición de doble enjuiciamiento no surge sino hasta que inicia la etapa de juicio y, segundo, el requisito esencial para que pueda exigirse el derecho que va atado a dicha prohibición es que el *juzgador de hecho* esté listo para escuchar la evidencia.

Pero por si su aplicación no fuera ya suficientemente compleja y limitada, la Suprema Corte de Estados Unidos ha establecido en su jurisprudencia reiterada que el análisis para determinar si existe cosa juzgada se hace en razón de la clasificación penal y no en razón del “hecho” por el que se inicia el juicio, criterio que se opone a la solución que estableció la jurisprudencia mexicana en el sistema tradicional de justicia penal¹⁵ y que reiteró en 2016 con la publicación de la tesis 1a. LXV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

El criterio norteamericano se vuelve aún más técnico a partir del test fijado en el caso *Blockburger*,¹⁷ que requiere la

¹⁵ Tesis sin número, registro digital 245973, emitida por la Sala Auxiliar de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Volumen 56, Séptima Parte, página 39, de rubro y texto siguientes “**NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.** El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo”.

¹⁶ Tesis 1a. LXV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 988, de rubro **NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCLUPADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS.**

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, *Blockburger v. United States*, 284 U.S. 299. 304 (1932).

comparación de los elementos del tipo a fin de determinar si existe variación sustancial en los mismos. Así, la prohibición sólo se extiende a penales con relación de subordinación o complementariedad a aquel por el que se aperturó el primer juicio, generando una regla de complejidad matemática que ha dado para un sinfín de ensayos en torno al tema.

IV. CONCLUSIÓN

Resulta incompatible con el sistema penal acusatorio —tanto desde el punto de vista de derecho nacional como de derecho comparado— que el Ministerio Público pueda decretar determinaciones que actualicen la cláusula *non bis in idem*, particularmente previo a que exista alguna determinación judicial que delimite el objeto fáctico del proceso. Esperemos que, en un futuro no tan lejano, los tribunales analicen y se pronuncien sobre el contenido de esta cláusula constitucional, considerando una interpretación sistemática del marco legal que rige el sistema penal acusatorio mexicano y de sus principios. Dicha interpretación permitiría darle contenido a uno de los principios esenciales del debido proceso penal para dar certeza tanto a los indiciados como a las víctimas y a la sociedad sobre los efectos de las determinaciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal y sus efectos de cosa juzgada.

Boletín jurídico práctico, núm. 4, marzo del 2024

ISBN: 978-607-59689-3-3

Editado por

Escuela Libre de Derecho

Dr. Vértiz 12 esq. Arcos de Belén,

Col. Doctores, Cuauhtémoc, Ciudad de México,

CP. 06720,

Tel. +52 (55) 5588 0211 conmutador

Editor responsable: José Manuel Villalpando

Supervisión editorial: Manuel Alexandro Munive Páez

Disponible en acceso abierto en la página:

<https://www.eld.edu.mx/>

LOS TEXTOS AQUÍ PUBLICADOS SON
RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE CADA AUTOR

Diseño e impresión: Procesos Editoriales don José S. A. de C. V.
Ganaderos 149, Granjas Esmeralda, 09810, Iztapalapa,
Ciudad de México, XX de marzo del 2024

Tiraje: 400 ejemplares.

**ESCUELA LIBRE DE DERECHO
BOLETÍN JURÍDICO PRÁCTICO**

RECTOR

Emilio González de Castilla del Valle

JUNTA DIRECTIVA

José Luis Izunza Espinosa
Fernando Cataño Muro Sandoval
Juan Pablo Estrada Michel
Gabriela de la Mora Galván
Mario Héctor Blancas Vargas

SECRETARIOS

José Manuel Villalpando
Secretario Académico

Renata Sandoval Sánchez
Secretaria de Administración

Cecilia Lizardi Tort
Secretaria de Posgrado

Arturo Ramos Sobarzo
Director del Centro de Investigaciones Jurídicas

Manuel Alejandro Munive Páez
Director del Doctorado

COMITÉ EDITORIAL

Juan Pablo Estrada Michel
Director

Francisco de Icaza Dufour
Director Honorario

Lizbeth América Cedillo Valderrama
Rodolfo Gómez Alcalá
Rafael Estrada Michel
Pablo Francisco Muñoz Díaz
Arturo Ramos Sobarzo
José Manuel Villalpando

9 786075 968933

